

de donde desertara, estuvieren habilitándose ó en alguna otra faena de consideracion pierda absolutamente el sueldo de todas los dias que faltare, aplicándose así como la racion segun Ordenanza, á beneficio de los que quedan á bordo en los trabajos.—El art. 47, tit. 1. trat. 5º de la Ordenanza de la Armada dice:—“En faenas grandes de levarse, dar fondo, ó amarrarse el navío cuando hubiere de prepararse para el combate, ó estuviere en peligro por el temporal ú otro accidente, asistirán todos los Oficiales y tripulaciones como si estuviesen de guardia en el puesto, y para los fines que el Capitan á cada uno señalare; y el Marinero que en estos casos ó en las guardias ordinarias faltare de su puesto, se pondrá durante toda la guar-

comercio exterior, la que sin duda no conoce el célebre “Profesor:” 4º Que es vergonzoso en quien osa publicar un libro, llamándole *completo*, la desconsoladora duda sobre si hay ó no ley que pugne con su doctrina; y 5º Que la Ley 2ª, tit. 13, lib. 3, Nov. Recop., citada por el mismo supuesto “Maestro” no viene al caso, pues solo se ocupa de la “Jurisdiccion del Superintendente de correos y postas.”

CAP. XXI. DEL FRAUDE Y SUS PENAS.—“ART. 89. Son casos de fraude:—“I. La adición que los Capitanes y los consignatarios hagan de los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los Empleados de la Aduana ó Resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y facturas, cuyas copias debieron quedar en poder del Cónsul Mexicano, pues la gracia que respecto á este se concede en el art. 37 de este Arancel, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que puedan cometerse al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos los Capitanes tienen la obligacion de justificar lo que les hubiere acontecido.” [Vé en la ant. pág. 724 el citado art. 37 con su nota, y sobre arribada forzosa, ventas por ella y echazon, las págs. 419 á 432, 257 y 558].—“II. La connivencia con los Empleados para dejar de reconocer determinados bultos ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por las suplantaciones en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.”—“III. El desembarque ó embarque de efectos que deben pagar derechos, con annuencia ó por descuido de algun empleado, en horas en que se haya cerrado el despacho de las Aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del Administrador, Comandante del Resguardo, ú otro Empleado, y darse cuenta á la Secretaría de Hacienda con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.” [Vé la frac. II del art. 86 con su nota en las ant. págs. 733 y 734].—“IV. La internacion de efectos con documentos fraudulentos.” [Vé el art. 85, pág. 732].—“ART. 90. En los casos de fraude ennumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuación se expresan:—“I. Para los casos que expresa la frac. I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al Juez á los responsables, y además el pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que pagarán en su caso el Capitan ó el Consignatario.”—“II. Los Empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la frac. II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al Juez respectivo para que les imponga el castigo que deban sufrir conforme á las circunstancias del delito. En este caso se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquiera otro interesado que hubiere procurado la comision del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.”—“III. Para los casos que expresa la frac. III del artículo ante-

dia siguiente sobre un estay, (que es, “la cuerda que sujeta todo palo ó mastelero para que no caiga hacia popa”) con dos palanquetas á los piés; y los Oficiales cuidarán de que se pase frecuentemente lista á la gente.” (La palanqueta es, “una barra de hierro ochavada y de proporcionado grueso y largo, que por uno y otro extremo remata en una base circular de diámetro de la ánima de la pieza de artillería con que ha de dispararse en lugar de bala, para destrozarse mas facilmente los aparejos y palos del buque enemigo”).—El art. 29, tit. 4 del mismo tratado dice: El que en naufragio, incendio ó otro conflicto en que el bajel pueda hallarse faltare del puesto, sin necesidad grave, ó abandonare el trabajo en que le hayan destinado sus

rior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El Empleado ó Empleados complicados en este fraude, perderán el Empleo inmediatamente, y serán juzgados por los Tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el Capitan del buque fuere cómplice en el hecho, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.”—“IV. Para el caso que demarca la frac. IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples los derechos de importacion; la destitucion del Empleado que extienda los documentos y de los Jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los Empleados complicados en el hecho, serán consignados al Juez respectivo, para ser juzgados conforme á lo prevenido en la parte penal de la frac. II.”—EMPLEADOS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS AUXILIARES Ó CÓMPlices DE CONTRABANDO Ó FRAUDE. Como hemos visto en los preinsertos arts. 86 á 88 del Arancel de 1872 (anteriores páginas 732 á 736) no se trata en ellos del Empleado contrabandista ó cómplice en el contrabando, ocupándose solo de la complicidad del mismo Empleado en el fraude, los arts. 89 y 90. Lo mismo se nota en la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, á la que sucedió dicho Arancel.—La Ley de 17 de Febrero de 1837 solo se ocupa en general, en sus arts. 56 á 58 del “Empleado que á sabiendas abuse de su empleo para perjudicar á la causa pública ó á los particulares,” designando por castigo de tal abuso, “la destitucion de empleo, inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo alguno, resarcimiento de todos los perjuicios y las penas del robo doméstico con abuso de confianza; si con efecto resulta perjudicado el Fisco ó algun otro fondo que se custodie en las Aduanas, bajo la proteccion y salvaguardia del Gobierno; y si no resulta tal perjuicio y el abuso se cometiere por cohecho, las penas serán las indicadas, menos las del robo doméstico, y si solo hubiere mal uso del empleo por descuido ó ineptitud, la pena será suspension de empleo, privacion de parte ó del todo del sueldo, y aun la destitucion y resarcimiento de perjuicios causados por la negligencia ó ignorancia.”—Por fin, la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 en su art. 74 sustancialmente concuerda con las declaraciones de la Ley de 1837, al tratar del Empleado cómplice ó auxiliar del contrabando, como veremos adelante pues tengo necesidad de insertar la misma Pauta; limitándome, por ahora, á consignar aquí, que la pena del robo cometido por doméstico, al presente no es proporcional al delito del Empleado, pues el art. 348 del Código penal, solo designa dos años de prision, considerando por el art. 406, como circunstancia agravante, el abuso.—PAUTA Y ARANCEL: SON RECÍPROCAMENTE SUPLETORIOS. Antes de pasar adelante me parece conveniente tratar aquí este punto preliminar de mis restantes Apuntes; y tan claro que solo porque, como ya hemos visto en la pág. 739, para D. Jacinto Pallares no es obvio, me veo precisado á ocuparme de él. El recíproco auxilio entre la Pauta y el Arancel, ya en lo relativo

superiores, será por el Consejo de guerra sentenciado á proporcion de las resultas de su desobediencia á la pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.—El art. 27. tit. V, trat. V, de la citada Ordenanza dice: "Si en combate ó naufragio estando la lancha ó bote en el agua los Patrones de estas embarcaciones sin orden del Comandante se desatracaren, abandonando el navío incurrirán en la pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena, en cuyo caso quedarán libres de cargo los Patrones."—El artículo 28 siguiente dice: "Si varado el bajel acosado de enemigos determinare su Comandante de

á penas y ya por lo que toca al procedimiento judicial, lo persuaden las Reglas de Derecho que dicen: "*Posteriores Leges ad anteriores pertinent, nisi contrariis sint, sed et anteriores ad posteriores pertinent, nisi expressè derogentur.—Quidquid autem de hac lege specialiter no videtur expressum, id veterum legum, constitutionumque relictum intelligant;*" pues, si como es cierto el Arancel citado no derogó expresamente la misma Pauta, ni se expidió con el carácter de correctorio de ésta, no puede militar contra mi opinion enunciada el principio jurídico que dice: "*Lex correctoria non ampliatur á paritate, nec á majoritate rationis;*" y es por eso que anotaré el repetido Arancel con las declaraciones de la Pauta y á ésta con las de aquel, para concordarlos y suplir sus huecos.—Aun en el caso de revocacion de la Pauta, habria necesidad de la observancia de ella en los casos no decididos por el Arancel, si se tiene presente el *Auto del Consejo, de 4 de Diciembre de 1713*, (que es la nota 2ª, tit. 2º, Lib. 3, Nov. Recop. inserta en el núm. 1359 de las Pandect. Hisp. Mex. extractada en mi tomo 1º, pág. 365), que declaró: que "si la ley revocada ó suspendida puede decidirse y aclarar una duda, que no puede decidirse por ley vigente clara, deberá resolverse por la revocada ó suspendida;" bien que sobre esta Disposicion será preciso tener presente la siguiente doctrina de Escricho en la voz *Autoidad* de su "Dicc. de Leg.," en donde encargándose del mismo auto dice así:—"Los Jueces sin embargo en el caso de este auto acordado, habrán de tener en consideracion las circunstancias, y examinar detenidamente si los motivos de la revocacion ó suspension de la ley, no son de tal naturaleza, que no les dejen arbitrio para juzgar el caso con arreglo á la disposicion que está sin fuerza."—En favor de mi repetida opinion, que tanto me empeño en fundar militan los principios asentados en el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma" pág. 276, en donde se dice, que el Juez deberá ocurrir á la analogía, equivalencia de razon y equidad natural para decidir en el caso, supliendo el hueco de la ley, segun dicen las reglas de derecho: "*Inspicimus in obscuris, quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.*"—"In casibus omissis deducenda est norma legis á similibus, sed caute et cum iudicio."—"Ad similia leges trahuntur, si eadem sit utilitas vel interpretatio."—y la regla 36, Ley 13, tit. 33, Part. 7, que manda "se observe la doctrina de los sabios que dixieron que non se deben hacer las leyes, sinon sobre los casos que suelen acaecer á menudo: et por ende non hobieren cuidado sobre las cosas que avinieron pocas veces, porque tovieron que se podrian juzgar por otro caso de ley semejante que se fallase en scripto;" Escricho en el § 3º del art. Interpretacion de la ley enseña: que cuando los Jueces se encuentren embarazados "por razon del silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, deben tener presente que la ley 5, tit. 2, P. 1ª, la 11, tit. 22, P. 3ª, la regla 36, tit. 33, P. 7ª, la nota 2ª, tit. 2, lib. 3 y la ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Recop. mandan respectivamente, que en defecto de expresion literal de la ley, ó en casos de oscuridad ó de duda, se atengan los Jueces á la costumbre legítimamente introducida, al parecer de los "hombres sabidores ó sin sospecha," á la analogía, á la equivalen

fenderle, estarán todos obligados á mantenerse en él pena de la vida; y en el caso de varar el bajel en la costa, por temporal ú otro accidente, será condenado á diez años de galeras el que saliere de su bordo sin orden del Comandante."—Por fin, aun la morosidad para acudir al puesto es castigada en el Ejército severamente por el art. 54, tit. 10, trat. VIII de la Ordenanza militar que dice así: "El Soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion, con la misma prontitud que sus Oficiales, sin justificacion de causa legitima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas)." "

"ART. 55: El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver

cia de razon, á la doctrina de los autores que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros, usos y costumbres de estos Reynos, y aun á las leyes ó pragmáticas suspendidas ó revocadas, que puedan decidir y aclarar las dudas."—La ley 13, cap. 6, tit. 24, lib. 8, R. C., dice: "Mando asimismo á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital se les imponga ésta con toda EXACTITUD, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria." [Tomo 1º, pág. 404]—La EXACTITUD en la aplicacion de las leyes penales se previno tambien por la ley 3, tit. 23, lib. 12, Nov. Recop., con la que concuerda el art. 89 de la de 17 de Enero de 1853, que dice: "las leyes penales se aplicarán con toda exactitud." [Tomo 1º, pág. 294], la que tambien previene la *Const. Fed. de 5 de Febrero de 1857* en su art. 14 que se expresa así: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley." (Parte 2ª del tomo 2º, pág. 818).—Explicando el principio de no RETROACTIVIDAD antes asentado, dije en la nota del mismo artículo:—"En todos los países civilizados se ha proclamado este principio por sus respectivas legislaciones. En la antigua española, Ley 1, tit. 1, la 12, tit. 1, la 8, tit. 4, lib. 2, la 1ª, tit. 5, lib. 3, y la 6ª, tit. 1, lib. 5 del F. J., declaran terminantemente que las disposiciones de las leyes comprenden á los pleitos y negocios futuros y no á los pasados.—La Ley 1ª, tit. 5, lib. 4 del F. Real, ordena, que el culpable surra la pena que debia haber recibido cuando cometió la culpa, y no la que esté designada al tiempo de la sentencia.—La Ley 200 del Estilo declara, que no se entiende el fuero con lo pasado hecho y otorgado antes, y sí únicamente con lo futuro.—La Ley 15, tit. 14, P. 3ª manda, que cuando sobre algun contrato ó delito cometido en tiempo en que se juzgaba por el Fuero viejo, se ponga demanda en tiempo de otro Fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el nuevo; "porque el tiempo en que son comenzadas y fechas las cosas, debe siempre ser catado, magier se haga demanda en juicio en otro tiempo sobrelas"; y la Ley 13, tit. 17, lib. 10 de la N. B., suponiendo el principio de la no retroactividad de las Leyes, con arreglo á él resuelve un caso que se sometió á la decision del Rey, mandando al mismo tiempo que su resolucion ó declaracion se tenga por regla general, á fin de evitar dudas y recursos de igual naturaleza.—Hay, sin embargo, casos en que las Leyes pueden extender su imperio á los hechos pasados.—La Ley 7 Cod. "de Legibus" enseñando el principio de no retroactividad, concluye con estas palabras: *Nisi nominatim et de praterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cautum sit*, esto es, cuando el legislador lo disponga.—Las leyes interpretativas de otras ó que rectifican errores de otras, es claro que son posteriores á éstas; pero no pueden decirse de efecto retroactivo, porque se identifican con la Ley dudosa ó interpretada, y se entiende que tienen la

la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo; marchando á batirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas." (Este artículo está anotado en la página 469 de mi tomo 3º en los siguientes términos: "La Ordenanza del Ejército en sus artículos 117 y 118 del título 10 tratado 8º dice: "El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándolo á la defensiva, podrá en el acto mismo ser muerto para su castigo y ejemplo de los de-

misma fecha ó data que ella, sin perjuicio de que las sentencias pasadas, en autoridad de cosa juzgada, las decisiones arbitrales consentidas y las transacciones hechas durante la oscuridad de la Ley, conserven sus efectos; Ley 15, tit. 14, P. 3ª.—Pero, ¿qué sucederá [dice Escriche] cuando despues de cometido el delito y antes del juicio se expiden una ley de procedimientos mas favorable al reo, ó cualquiera otra disposicion penal menos rigurosa que las que estaban vigentes cuando perpetró el delito? Los Criminalistas enseñan, que así como sería absurdo resucitar á un Tribunal muerto en caso de que la competencia del delito cuando se aprehende ó juzga al reo corresponda á otro nuevamente criado, así sería igual absurdo sujetar al culpable al antiguo escarmiento ó la pena mas severa decretada cuando se hizo reo de ella.—No hay retroactividad en la Ley, sino mudando lo pasado en perjuicio de las personas, objeto de aquella.—La retroactividad se ha establecido en beneficio de los acusados.—Sería irracional aplicar una Ley que el mismo legislador ha tenido por excesiva.—Si antes no habia pena, debe atenderse á las máximas de la razon y de la Ley natural, que son un suplemento perpétuo de las Leyes civiles, de manera que puede castigarse aun antes que haya Leyes penales, segun el arbitrio y prudencia del Juez; Pufendorf, "Derecho natural y de gentes," lib. 8, cap. 3º, § 16; Ciceron "Oratio in Verrem," lib. 1º, cap. 42. [Sin embargo véase la Crc. de 19 de Julio de 1869, sobre Jurados comunes].—Pueden darse Leyes retroactivas que de claren el Derecho natural, sin que nadie pueda quejarse de ellas con justicia, porque la razon civil no puede anonadar los derechos que el hombre ha recibido de la naturaleza, y porque siempre hay lugar á la restitution contra la usurpacion de tales derechos.—Antes se ha dicho que puede haber efecto retroactivo cuando el legislador lo disponga, y así se infiere de la Real Cédula de 1511, [Ley 6, tit. 2, lib. 3, Nov. Recop.] por la que se mandó, que las leyes publicadas en la Ciudad de Toro el dia 7 de Marzo de 1505 se guardasen y cumpliesen por los Jueces en los pleitos y causas, que despues de dicha publicacion se hubiesen comenzado, "aunque los casos y negocios sobre que recaian las causas y pleitos hubieran acaecido y pasado antes de la formacion de dichas Leyes, excepto los casos en que las mismas Leyes de Toro expresamente declaran que no se extenderán á las cosas y negocios pasados;" pero esto no puede subsistir despues del artículo constitucional preinserto.—Las anteriores doctrinas de los Criminalistas las ha sancionado en parte el Código penal, cuyas declaraciones se oponen á la aplicacion de las leyes penales por equivalencia. Hélas aquí:—"ART. 182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:—I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó mas Leyes que disminuyan la pena establecida en otra Ley vigente al cometerse el delito ó la sustituyeren con otra menor, se apli-

mas. Todo millitar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese ó retirase con pretexto de herida ó contusion que no lo imposibilite hacer su deber, ó en algun modo se excusare al combate en que debé hallarse, será puesto en Consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.—Por lo que toca á la Marina el art. 25, tit. 4, trat. 5º de la Ordenanza de la Armada dice: "El Sargento, Cabo ó Soldado de Infantería ó Artillería, el Oficial de mar ó Marinero de todas clases que estando su bajel empeñado en un combate, desamparare cobardemente su puesto, será condenado á muerte."—En la ant. pág. 263 tuvo necesidad de insertar el trascrito art. 55, como excepcion

cará la nueva ley si la pidiere el reo:—II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva Ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.—III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 241 y 242.—IV. Cuando una Ley quite á un hecho ó omision el carácter del delito que otra Ley anterior le daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante."—"ART. 1044. El Juez ó Magistrado que infrinja el art. 182 de este Código, sufrirá la pena de suspension de tres meses á un año, y multa de cien á mil pesos." [Mas la responsabilidad civil que proceda, segun el art. 1053].—Estos artículos están, como indiqué, en abierta oposicion con las antiguas Leyes de que hice ya mérito; pero á este pesar, insisto en mi sentir, porque el art. 92 del Arancel de 1º de Enero de 1872 dice:—"Cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por ANALOGIA las penas correspondientes conforme á las Leyes," cuya declaracion acaba de persuadir de la necesidad de suplir el Arancel de 1845 con la Pauta de 1843 en los casos omitidos, y así se ha hecho en la Práctica.

JUICIO DE COMISO. SECCION 12ª DEL ARANCEL DE 4 DE OCTUBRE DE 1845. (CITACION.—REBELDÍA). "ART. 142. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el Juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal con respecto al Reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ó otro, ó el que presentare caucion de rato et grato. Tambien se estimará, por parte en el juicio al dueño, ó al Capitan, ó al Sobrecargo de la embarcacion, ó al dueño de las bestias, ó carruajes en que se conduzcan los efectos, á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á las partes el término preciso dentro del cual deberán comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio en los estrados del Tribunal." [Sobre la razon de llamar el presente juicio de comiso, vé la anterior pág. 709.—Sobre consignatarios las ants. págs. 710 á 712.—Respecto á la caucion, en mi tomo 3º, pág. 176 asenté la siguiente doctrina: "El Nuevo Febrero Mexicano en el núm. 17, del cap. 4º tit. 33, del lib. 2º dice: "Algunos autores tratando de la caucion juratoria dicen, que puede hacerla el marido por su mujer, los parientes por consaguinidad

de la regla que prohíbe imponer pena de muerte, sin previo juicio; y en las págs. 264 y 265 consigné los disparates que sobre el caso, haciendo falsas citas, asienta D. Jacinto Pallares en la pág. 780 de su famoso Plagiato).—“ART. 56. Estas penas corresponden también á los Soldados, Cabos ó Sargentos de los Cuerpos Activos si están sobre las armas, y á los Inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.”—“ART. 57. El Soldado, Cabo, Tambor [que sea mayor de diez y ocho años y esté enganchado despues de cumplida la edad], ó Sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.” (So-

y afinidad dentro del cuarto grado, y los que poseen alguna cosa *pro indivisa* y en su apoyo citan la ley 10, tit. 5, P. 3ª. Pero en esto padecen una equivocacion, porque la ley de Partida no trata de la caucion, sino de que las referidas personas pueden defenderse en juicio recíprocamente sin poder del interesado; pero para esto han de dar fianza con pena cierta, que éste ratificará y habrá por firme cuanto se hiciese y juzgare en aquel pleito; y que no queriendo pasar por lo hecho por ellos, los fiadores pagarán la multa impuesta; añadiendo dicha ley que deben darla antes de la contestacion, y que si entonces no se la piden, no están obligados á ello despues, y que lo mismo se puede practicar en punto á defender á otro sin poder suyo, aun el que no es pariente, heredero ó comunero, con tal que dé igual seguridad.”—Como la caucion es subsidiaria del poder, no procederá en los casos en que éste tampoco procede, siendo por lo mismo conveniente consignar aquí cuales son en general los mismos.—ACTOS Y NEGOCIOS QUE NO PUEDEN HACERSE POR APODERADO. Hablando de estos, dije en la Parte 1ª de mi tomo 2º lo siguiente: “No pueden verificarse por Procurador ó Personero: 1º.—Todas las diligencias que son *personalísimas* de la parte, las que por esto, deben desempeñarse por ella precisamente. Tal es, por ejemplo el caso en que el apoderado por malicia ó por falta de instruccion de los hechos concernientes á un pleito, *no quiere ó no puede responder adecuadamente* á las preguntas que se le hacen, entonces segun la Ley 22, tit. 5, P. 3ª, “si el principal del pleyto, fuere en el lugar, mandamos que el Juegador lo apremie, é le faga venir á responder á las preguntas ante sí. O si fuere á otra parte, do haya otro Juegador, deve mandar escribir las preguntas que fizieron antel, é embiarlas selladas con su sello al otro Juegador, en cuya tierra es aquel que quieren preguntar, rogándole quel constriña al señor del pleyto, ó le faga venir ante sí. E desque oviere recibido la jura del, que le faga responder á las preguntas, é que le embie las respuestas escritas, cerradas é selladas con su sello. E el Juegador que recibiere la carta del otro, mandamos que sea tenuto de lo fazer, assi como de suso es dicho.”—2º Conforme á la Ley 12, tit. 5, P. 3ª, “en toda demanda que faga uno contra otro, quier sea sobre cosa mueble, ó raíz, puede y ser dado Personero, para demandarla en juyzio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte ó perdimiento de miembro ó desterramiento de tierra para siempre quier sea movido por acusacion ó en manera de riepto, *non deve ser dado Personero*; ante dezimos que todo ome es tenuto de demandar ó de defenderse en tal pleyto, como este por sí mismo, ó non por Personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro: si non en aquel que faze el yerro, quando le fuere probado, ó en el acusador, quando acusasse á tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, ó reptado sobre tal pleyto como sobredicho es, é non fuesse él presente en el lugar do lo acusassen; entonces bien podria su personero, ó otro ome, que lo quisiesse defender, razonar é mostrar por él alguna escusanza derecha, si la oviere, porque non pueda venir el acusado. E por esto debe el Juegador señalar plazo, á que pueda

bre la excepcion de la “minoría de edad” vé las anteriores páginas 139 á 147 —Sobre la cobardía que motiva el abandono de puesto ó fila, vé el art. 55 con su nota).—“ART. 58. Los que deserten á país extrajero [en tiempo de guerra con él] y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio. (DESERTOR AL EXTRANJERO. Por este artículo quedó reformado el 93, tit. 10, trat. 8º de la Ordenanza del Ejército que dice: “Los que desertando á países extrajeros sea en tiempo de guerra ó de paz, fueren aprehendidos en el territorio

averiguar la escusa que pone por él. E si la probare, dévele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo eso non podria demandar nin defender tal pleyto por él en ninguna otra manera, assi como Personero. E otrosí dezimos, que magier el menor de veinte é cinco años, [hoy 21] nin la muger non pueden ser Personeros por otro; que en tal razon como esta sobredicha, bien podrian razonar por el acusado en juyzio, mostrando por él alguna escusanza derecha, porque non pueda venir al plazo, mas non para defenderlo en el pleyto de acusacion.” Si, pues en el juicio de comiso puede proceder pena corporal, como en el caso de aprehension de moneda falsa, no procederán el poder ni la caucion.—3º La Ley 92, tit. 15, lib. 2 de la Recop. de Ind. dice: “Ordenamos que ninguno se pueda presentar en Cárcel de Audiencia real por Procurador, aunque tenga poder especial para ello, etc.”—En estas leyes (dice Peña y Peña) está fundada la práctica de los Tribunales, cuando principiada una causa criminal mandan librar requisitorias para que los reos sean traídos personalmente á disposicion de los mismos Tribunales, á fin de que con ellos se practiquen todas las diligencias convenientes. Pero esto precisamente se practica en la Primera Instancia de las causas, porque en tal estado exigen la comparecencia personal de los propios reos para la declaracion preparatoria, confesion ó declaracion con cargos, y demas diligencias necesarias á la averiguacion de la verdad. No sucede así en las segundas y terceras instancias, pues estas bien pueden substanciarse y fenecerse estando ausentes y asegurados los reos en otra parte distante, bastando que su defensa se verifique por medio de Procurador. Y aun hay el Decreto vigente de las Cortes Españolas de 28 de Agosto de 1820, por el que se mandó que los Jueces de 1ª Instancia en los casos de apelacion, y en los demas en que conforme á lo mandado en la ley de 9 de Octubre de 1812, deban remitir y remitan de hecho los procesos á las Audiencias Territoriales, lo ejecuten *sin los presos*, á no proceder expresa órden de aquellas para ello; oyendo por sí mismos á estos últimos, cuando en uso del beneficio que les dispensa el art. 60 del capítulo 1º de dicha ley así lo reclamen, y dando cuenta inmediatamente á la Audiencia para su conocimiento y demas efectos que convengan.”—“El final de la antes transcrita ley 12, tit. 5, Part. 3ª, ocupándose de las “causas de residencia,” que se instruian contra los Jueces luego que acababan su oficio, previno que por sí mismos, y no por apoderado, respondiesen á las demandas de los quejosos dentro de los 50 días que estaban obligados á permanecer en el mismo lugar en que sirvieron sus empleos; pero ya hoy no hay esas causas de residencia, y en cualquier tiempo (dentro del legal) los Jueces pueden ser acusados y exigírseles la responsabilidad en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones, arreglándose para esto si se trata de Jueces menores, al Decreto de 8 de Julio de 1856, corriente en la pág. 119 del tomo 1º de mi Nuevo Código de la Reforma; y si de Jueces letrados ó Magistrados, al Decreto de 24 de Marzo de 1813, que tambien se registra en la pág. 319 del mismo tomo.”—Precisadas por el preinserto artículo las personas que se

de la República á distancia de media legua del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquier número que se aprehenda.—El art. 94 siguiente hace una explicacion que era forzosa, en estos términos: “Los presidios de plazas confinantes con dominios extraños y puestos á la raya exigen regla distinta de la que explica el antecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á paises extranjeros; por lo que para declararla tal, se estará á los límites señalados por los respectivos Comandantes generales, para imponer á los desertores la pena de muerte en cualquier número que sean.”—Esta explicacion ya hoy no es necesaria, supuesto que no la inmediacion, sino el “pase del confin” es el que pena el artículo que se

consideran con el carácter de *Reos*, preciso es tener presente además las declaraciones de la *Orden de 11 de Octubre de 1797*, (ant. pag. 683) sobre contrabando en buques nacionales, y la nota de la misma Disposicion, sobre responsabilidad del dueño de navío, carro ó carga por el fraude introducido en ellos sin su conocimiento, (ant. pag. 684).—El art. 40. de la *Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843* concuerda con el preinserto 142 del Arancel de 1845; debiendo tenerse presente lo expuesto en las ants. páginas 741 á 745, sobre deberse suplir este con aquella en el caso de que no haya *aprehension real de efectos*.—Para la mejor inteligencia del punto de *emplazamiento* de que hablan los dos artículos últimamente citados, paso á insertar las prescripciones vigentes sobre el mismo en los Tribunales federales; porque ellas no se contienen en el Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872, pues este, como aparece en la cabeza del Decreto de la misma fecha, solamente se ha promulgado “para que se observe en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California,” esto es, en los Tribunales comunes, circunstancia que me veo en la necesidad de manifestar, porque hay Jueces de Distrito, que como el Lic. C. Manuel Mendiola, en Matamoros, hayan aplicado el mencionado Código á los casos de la Justicia Federal, hasta que en 1874 en que mis enfermedades me llevaron á aquel Puerto, en solicitud de alivio, reclamé formalmente contra tan indebida aplicacion, que parece que ántes habia pasado desapercibida.—Las prescripciones indicadas vigentes son hasta ahora, las de la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, ya porque es la que se ha observado en la práctica y ya porque, aunque dice su rubro que se expidió “para los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios,” se ocupa de la *Corte Suprema* y de los *Jueces de Hacienda* en una gran parte de sus artículos.—La misma Ley en sus arts. 1 á 25, insertos en la Parte 2ª de mi tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 299 á 311, se ocupa “del juicio verbal.”—En sus arts. 1 al 4 declara cuales son las cuestiones que deben decidirse en el mismo juicio, segun el interés de ellas, faculta al actor para elegir el Juez menor para el repetido juicio; y precisa los términos de la cédula para el demandado; pero como sobre haber introducido alteraciones sobre algunos de tales particulares el Código de Procedimientos civiles comunes de 15 de Agosto de 1872, los demas no son necesarios para mi objeto, no los trascribo, y si los que siguen, con las anotaciones con que aparecen en mi citada Parte 2ª.—EMPLEADO PARA CITAS. “ART. 5º La cédula [de citacion] se llevará por el Comisario del Juzgado y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó á quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sujeto que la reciba, en un libro que se llamará *de citas*, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.” [Concuerda con las prescripciones del art. 85 de la Ley Reaccionaria de 16 de Diciembre de 1853 y del art. 277 de la de igual origen de 29 de Noviembre de 1858. Se hará la citacion por el Escribano, Secretario, Comisario ó Empleado á quien expresamente le cometela ley el cargo de emplazar y por manda-

anota.—Por fin el art. 95 [allí] se encarga de un caso omitido en la ley que se anota. Dice así: “Serán reputados como desertores de igual calidad para sufrir la pena de muerte los que se hallaran con disfraz ó sin él embarcados sin competente licencia en puerto del país, á bordo de embarcacion extranjera ó nacional con rumbo ó destino á país extranjero, procediéndose al mismo tiempo á la detencion de las embarcaciones de la República en que sean aprehendidos, y al arresto de los Patrones y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se dará cuenta con justificacion; para que examinadas las circunstancias en el Consejo de guerra expida la providencia que merezcan.”—En esta última parte quedó derogado el ar-

to del Juez, expresándose en la cita [ó auto que se notifique], la razon porque se hace el emplazamiento y para qué, so pena de ser nula y de pagar las costas, segun previenen y enseñan la Ley 1ª, tit. 7, Part. 7ª, su Glosa de Greg. Lopez y la Ley 3, tit. 3, Lib. 4, R. C. citada por Hevia Bolaños en su “Curia Philipica,” Part. 1ª, § 12.—Escribete [“Dico.” arb. “Citacion”] enseña tambien: que el que la haga sin los requisitos de expresar el motivo etc. incurrir en la pena de pagar las costas y perjuicios al citado y 50 maravedís (pena arbitraria al presente) al Fisco, por cada vez, segun la Ley 14, tit. 4, lib. 12, Nov. Recop.—En los Juzgados de Distrito, en los Juicios de comiso y otros, semejantes, el Escribano ó Secretario nato y en los Juzgados de Distrito de la Capital, el Escribano de Diligencias es el que personalmente hace la citacion notificando el auto respectivo al interesado; así es que rejirá lo dispuesto sobre notificaciones de las que hablaré adelante.—ENTREGA DE LA CITACION. Sobre la entrega de la cita al citado, Hevia Bolaños [*loco citato* n. 8] dice: que la citacion “se ha de hacer á la parte en su persona, pudiendo ser habida, y si no en su casa, teniéndola, aunque se ande escondiendo, haciéndolo saber á su mujer, hijos ó criados, si los tuviere, y si no á los vecinos más cercanos, como consta de la Ley 1ª, tit. 7, Part. 3ª y Glosa de Gregorio López, Ley 41, tit. 13, Part. 5ª y Ley 3, tit. 3, lib. 4, Recop. Cast., y procede aunque sea en causa ejecutiva y citacion de remate de ella, como consta de las Leyes 19 y 22, tit. 21, Lib. 4 Recop. Cast., y entonces se dice no puede ser habido, cuando es buscado por el Pueblo y no es hallado en él, segun diversos AA.” [que cita], “aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta á la casa de el que ha de ser citado, sin ser necesario más buscarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo escriben Julio Claro y otros AA.” [que cita.]—BUSCAS. INSTRUCTIVO. La Ley de 23 de Noviembre de 1853 en su art. 70, (Tomo 1º, pág. 45) y la Ley de 4 de Mayo de 1857 en su art. 42, (Parte 3ª del tomo 2º, pág. 680), prohiben á los Escribanos las buscas de la parte para notificarla, previniendo que “no encontrándose esta en la primera busca, se hará la notificacion por *instructivo*, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.” Concorde el art. 139 del Cód. civ. manda que en el caso, “sin necesidad de nuevo mandato judicial, se haga toda diligencia de notificacion ó citacion por medio de una cédula, que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa:” en el art. 140 dice: que “en esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega:” en el art. 141, dice tambien: que “si fuere la 1ª cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion sucinta de ella;” y en el art. 142 agrega: que “en el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se asentará de todo lo correspondiente, diligencia; y si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notifica-

tículo preinserto por Orden de 6 de Setiembre de 1770 comunicada á América en 5 de Mayo de 1788, por la que se declaró: que “siempre que resulte la inocencia justificada de cualesquiera personas, que desde luego se aprehendieren ó contemplaren cómplices ántes de recibir la debida justificación, se les ponga en libertad por los Jefes que conozcan de las causas, y que ejecutado dén cuenta con los autos, á fin de evitar los perjuicios que se pueden causar en la dilacion á los que resulten inocentes.”—Lo ordinario es ponerlos en libertad bajo fianza, mientras se falla la causa. Véase adelante el artículo 81 de la ley que se anota].—“ART. 59. El individuo militar, sea de la clase que fuere que en campaña indujese á la desercion, si se

cion, el Juez mandará dársela.”—Conforme á las disposiciones antecedentes y á las Leyes 12, tít. 28. Lib. 12, Nov. Recop., y 1^a, tít. 7, Part. 3^a, con la glosa 6^a de Gregorio López solamente procede el *instructivo* ó la *cédula*, cuando en el punto en donde debe buscarse á la persona que ha de ser citada ó notificada, no se le encuentra, y no cuando sin solicitarla, le ocurre al Juez ó al Secretario notificarla por instructivo, para ahorrarse de pasos, como por un abuso inalicable se hacia en el Juzgado de Distrito de Matamoros en 1874.—En la pág. 680 de la Parte 3^a de mi tomo-2^o hablando de la fórmula del *instructivo*, dije que “en este se copia la providencia mandada notificar, y se firma por el Actuario,” [ó Escribano de Diligencias donde lo haya] “pudiendo concebirse en estos términos: “El Ciudadano Juez tal, por auto de tal fecha ha prevenido lo siguiente: [Aquí la providencia que se mandó notificar]. “Y no habiéndose encontrado á V. para hacerle saber en persona el preinserto auto, se le comunica por el presente instructivo.—Lugar y fecha.—Firma del Actuario ó Escribano que notifica.—Ciudadano (el que debe ser notificado).”—TERMINO PARA EL COMPARENDO. “ART. 6^o Entre la citacion y el acto de comparencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.” [Art. 86 de la ley reaccionaria de Diciembre. El 278 de la de Noviembre fija dos dias, y el Cod. de proc. civ. tratando de juicios verbales ante Jueces menores, en el art. 1095 señala tres dias; y tratando de la conciliacion, concuerda en su art. 440 con el preinserto 6^o].—“CITACION POR OFICIO Ó EXHORTO. “ART. 7^o Cuando sea demandada ante Juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librárá oficio aquel al Juez del lugar, para que le notifique que comparezca, por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije” (No se librárá oficio simple en todo caso. Sobre cuando debe expedirse, y cuando requisitoria, vé la página anterior 588. En las 586 á 626 se trató lo relativo á exhortos, sus requisitos, etc.—La citacion del ausente, en los términos indicados la previnieron tambien las predichas Leyes reaccionarias de Diciembre, art. 89 y de Noviembre, art. 270, así como la Ley 7, tít. 3, lib. 4, R. C., la Ley 3, tít. 4, lib. 11, Nov. Recop. y los arts. 143 y 532 del Cod. de proced. civ.—CITACION POR EDICTOS. D. Joaquin Escribano (“Dice. de leg.” art. “Citacion”) dice: que si el que se ha de citar, no puede ser habido ni tiene casa en el Pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones. Fúndase en la citada Ley 1^a tít. 7, Part. 3^a y Glosa 6^a de Gregorio López, agrega: “tambien se usa el medio de los edictos, cuando las personas á quienes debe citarse son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas ó conocidas.”—Los edictos solo proceden cuando absolutamente se ignora el punto de residencia del que debe citarse ó notificarse y al caso son conducentes (como doctrina en el fuero federal) las siguientes prescripciones del citado Código de procedimientos:—“ART. 148. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó cita-

justificase el crimen llegando á tener efecto la primera, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el Consejo de guerra.” (Este artículo es mas explícito que el 99, tít. 10, trat. 8^o de la Ordenanza del Ejército que dice: “El que indujere á la desercion, y se justificare, llegando á efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegare á verificarse, sufrirá el indujere la pena de seis años de presidio.”)—“ART. 60. Todos los individuos de tropa Permanente Activa y de Inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados

da, la citacion se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulacion, fijándose cédula citatoria en la puerta del Juzgado; y en su caso, conforme al tít. 13, lib. 1^o del Código civil.”—“ART. 536. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el art. 148.”—El edicto, segun dije en la citada pág. 680 de la Parte 3^a de mi tomo 2^o, puede formularse así: “Sello del Juzgado.—Citacion ó Notificacion.—Ignorándose el paradero [ó la habitacion] del Ciudadano N., de órden del Ciudadano Juez por el presente se le cita y emplaza para que comparezca por sí ó por legítimo representante en este Juzgado el dia tal á tal hora á contestar la demanda que en juicio verbal [ó de tal naturaleza] sobre tal cosa, le ha promovido el Ciudadano M., en el concepto de que de no comparecer se dará por contestada la demanda en su rebeldía, continuándose los procedimientos conforme á la ley.—Lugar y fecha.—Firma del Actuario ó Secretario.”—Puede tambien concebirse el edicto, insertando el auto, en estos términos: “En el juicio verbal (ó tal) promovido por N. contra M. sobre tal cosa, á pedimento del actor, el Ciudadano Juez tal, proveyó lo siguiente: [Aquí el auto].—Y en cumplimiento de lo mandado, notifico al Ciudadano M. la providencia preinserta por medio del presente.—Lugar y fecha.—Firma del Escribano ó Secretario.”—La remision del edicto á los periódicos en que debe publicarse debe hacerse constar en autos ó en la causa en estos ó semejantes términos: “El infrascrito Actuario (Secretario ó Escribano) da fé, de que en la fecha se remitieron á tales periódicos, copias del edicto cuya minuta se agrega en tantas fojas útiles, habiéndose fijado otra copia del mismo, en los estrados de este Juzgado.—Fecha.—Firma.”—Esta última parte, aunque conveniente, por lo comun se omite.—Cuando ha terminado el plazo del edicto, el actor tiene cuidado de presentar los ejemplares de los periódicos en que se publicó, y de acompañarlos al escrito ó comparencia en que se pide que se haga efectivo el aperebimiento en rebeldía.—En la página 631 de la citada Parte 3^a, expuse, que ni el emplazamiento por edictos ni el que se hace por exhortos, se verifican de oficio, [por supuesto en materia civil comun], sino á peticion de parte; y que por eso si al citar ó notificar al reo, por ejemplo la demanda ú otra providencia judicial, aparece que no existe en la Poblacion de residencia del Juzgado, hecha constar esta ausencia en diligencia formal en los autos, por el Actuario ó Secretario, dará cuenta con ellos al Juez, quien mandará “hacerla saber al demandante ó promovente para que pida lo que convenga á su derecho,” á fin de que el mismo pueda promover la notificacion ó citacion por edictos ó requisitorias, segun proceda.—En cuanto al juicio de comiso adelante veremos como se procede en la Práctica.—DIAS Y HORAS HÁBILES PARA CITAR Y ACTUAR. El emplazamiento, así como toda actuacion judicial, debe tambien efectuarse en dias y horas útiles, bajo pena de nulidad: por tanto, no puede ejecutarse en los dias feriados, ó en los en que esté mandado ó se mande que vaquen los tribunales, ni en las horas ántes de la

y sentenciados por el Consejo de guerra ordinario," [Vé para mayor claridad adelante el artículo 81].—CONATO DE DESERCIÓN EN CAMPAÑA, Y EN TIEMPO DE PAZ.—"ART. 61. A todo individuo de tropa que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnición ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del Ejército, sin consumir la desercion, pero con indicio que haga sospechar que iba á cometerla; ó de cualquier otro modo intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo Cuerpo, sobre los que le falten para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista." (CONATO DE DELITO. Este "Consiste" [segun el art. 19

salida ó despues de la puesta del sol, á no ser que el Juez mandase habilitar dichos dias ó horas, como puede hacerlo; cuando hubiere causa urgente que lo exija: Leyes 33, tít. 2.º P. 5.ª, y tít. 22, P. 3.ª—Tal es la doctrina de D. José de Vicente y Caravantes en el Lib. 2, tít. 6, núm 564 de su "Trat. de proced. en mat. crim." con cuya doctrina está conforme el Cod. de proc. civ. del Dist. y Calif., arts. 108 y 109, excepto en cuanto al punto de habilitacion de dias ó horas; pues por el art. 110 declara: que el Juez puede actuar en dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare; expresando en el art. 2116: que "son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria, todos los dias y horas sin excepcion."—Esto es por lo que hace á la materia comun civ. Pasemos á ver las declaraciones generales y las referentes á la materia criminal.—VACACIONES DE TRIBUNALES.—DIAS FESTIVOS. Sobre estos puntos hay que tener presente: 1.º Que la Resolucion de 22 de Marzo de 1861, corriente en mi tomo 3.º, página 184, declaró: "estar derogadas todas las antiguas Disposiciones que establecieron las vacaciones que los Tribunales tenian en la que se llamaba Semana Mayor, Pascua de Resurreccion y Navidad.... no debiendo vacar, sino en los dias señalados por la ley."—2.º Que conforme al art. 3.º de la ley de 14 de Diciembre de 1874, corriente en la anterior pág. 495 "han dejado de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, quedando designados los domingos como dias de descanso para oficinas y establecimientos públicos;" y 3.º Que por lo mismo, solamente deban estimarse en la actualidad como dias festivos el 16 de Setiembre [aniversario de la independencia de México] conforme al Decreto de 11 de Agosto de 1859, [corriente en mi tomo 3.º, pág. 182], el 5 de Febrero [aniversario de la promulgacion de la Constitucion federal de 1857], conforme al Decreto de 1.º de Febrero de 1861, (inserto allí, pág. 183), y el 5 de Mayo, [aniversario de la victoria del Ejército nacional sobre los Franceses], segun el Decreto de 16 de Febrero de 1863, (que igualmente corre allí, pág. 183), en los que deberán "cerrarse los Tribunales y Oficinas," conforme á las prescripciones de los mismos Decretos, así como tambien los Domingos, segun la predicha ley de 14 de Diciembre.—ACTUACIONES EN DIAS FESTIVOS Y HORAS INHÁBILES. Las declaraciones que anteceden sufren excepcion, pues la ley de 17 de Enero de 1853, art. 86 dice: "Tanto los Jueces menores como los de 1.ª Instancia y la Suprema Corte, podrán actuar en dias festivos, y á cualquiera hora aun de la noche, sin prévia habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que no admitan demora." (Tomo 1.º, pág. 293): la Ley de 23 de Noviembre de 1855, en su art. 73 copiado fielmente en el 177 de la de 4 de Mayo de 1857 (y corrientes ambos en mi tomo 1.º, pág. 46 y Parte 3.ª del 2.º, pág. 753), dice: "No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en cualquier momento, aun cuando sea de noche ó en dia feriado en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes;" y la ley de 6 de Di-

del Cód. pen.] "en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa ó inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye." El artículo 20 del mismo Código dice: "El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumacion por causas independientes de la voluntad del Ajente," lo que es conforme con el art. 13 de la ley de 5 de Enero de 1857, que siguiendo las reglas y doctrinas comunes no designa pena "cuando el reo abandona espontáneamente su propósito, aun cuando haya practicado algunos actos preparatorios del delito; y solo en el caso de que estos fueren por sí solos dignos de pena, manda castigarlos con la que les correspondiera sin tomar en cuenta el fin, que hubiera podido tenerse

ciembre de 1856, en su art. 33 dice tambien: "Los Jueces y Tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias festivos y de noche, en todos los casos que no admitan demora." [Tomo 3.º, pág. 256].—HORAS DEL DESPACHO ORDINARIO DE TODO TRIBUNAL Ó JUZGADO.—JUEZ CRIMINAL COMUN DE ENTRADAS DE REOS.—TURNO DE JUECES CRIMINALES. La Ley de 30 de Noviembre de 1846 en su art. 8.º previno: que el despacho de los Juzgados y Tribunales fuese de diez de la mañana á tres de la tarde.—El Decreto de 5 de Agosto de 1833 dice en su art. 1.º: "El Juez de letras de turno de la ciudad federal lo será de entradas de todos los reos que se aprehendan en la comprension de su Municipalidad." [Parte 3.ª de mi tomo 2.º, pág. 78].—El Bando de 22 de Julio de 1833 en su art. 4.º dice: "Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito Federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el Juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa." [Tomo 1.º, pág. 296].—La declaracion 2.ª del Band. de 21 de Abril de 1834 es concordante del anterior art. 4.º.—Las Orden. Municip. de México, de 21 de Diciembre de 1840, en sus arts. 1.º al 3.º, previenen tambien: que los Regidores hagan turnos, para dictar las providencias momentáneas indispensables en asuntos de policia, y para consignar al Juez de turno los casos que fueren de su competencia.—El Reglam. de 12 de Febrero de 1851, contiene las prevenciones conducentes que siguen:—"1.ª Los Jueces de lo criminal de México, asistirán siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la diputacion, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidando especialmente del cumplimiento de esta disposicion el Gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al Supremo Gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los Jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno."—"2.ª Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, serán presentados al Juez de turno, sea cual fuese el motivo de su detencion, sin perjuicio de que se ocurra por el mismo Juez de turno en estas horas de la noche precedente, á la diputacion ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al Alcalde, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche."—"3.ª No siendo fácil encontrar á los Alcaldes, (hoy Jueces menores) segun acredita la experiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma diputacion para que las primeras diligencias no se paraliceen, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la diputacion, y las demas que les encomiende el Juez de turno, cuidando el Gobernador de que se sepa donde podrá encontrarse el Alcalde que siga al que esté en la Diputacion, para que entre de turno en ca-